**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

**Informe Secretarial.** 7 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00538, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0053800**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, con c.c. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S.

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 2 de septiembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el cual en ningún momento estipula sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Sostuvo que el Decreto 1161 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016 no pueden aplicarse, en atención a que solo basta con la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 al ser una norma con mayor jerarquía.

Finalmente, señaló que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, dejando ver la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada, por lo que mal hace el Despacho en negar el mandamiento pues lo que ocasiona es un perjuicio a los trabajadores a cargo del ejecutado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte alguno de los tópicos de la providencia del 26 de agosto de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

**Frente al punto I**

Aseguró que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ya que esta norma en ningún momento estipula sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Es por ello, que resulta extraño para el Despacho que el apoderado asegure que su representada no está obligada a cumplir dicho trámite, sino que, al parecer, pretende regularse exclusivamente por la norma general del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, argumento que no resulta viable para esta sede judicial.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique*

*que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que actualmente es la Resolución 1702 de 2021 la que regula el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte actora, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

**Frente a los puntos II y III**

Indica el apoderado que no pueden aplicarse al caso en concreto el Decreto 1116 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016, porque solo se debe ceñir a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por ser está una norma superior.

Frente a este argumento, el Despacho considera que no le asiste la razón al apoderado, pues si bien la Ley 100 de 1993 es una norma superior al Decreto y Resolución citada, lo cierto es que estas son normas que se complementan entre si y que precisamente regulan el proceso de cobro de aportes en mora, por lo que no puede desconocerse un procedimiento especifico que se encuentra regulado en debida forma al beneplácito de la parte interesada para acceder al mandamiento de pago, pues, incluso tácitamente con el actuar del fondo pensional este reconoce que debe adelantar lo reglado en el Decreto 1116 de 1994 y Resolución 2082 de 2016 pues adelantan -aunque de manera equivoca- las disposiciones que se encuentran regulas a fin de obtener el pago de los aportes en mora.

**Frente al punto VI**

Indica el apoderado que no está obligado a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, lo cierto, es que dicha situación no tiene incidencia en la constitución del título ejecutivo.

Tampoco se puede asegurar que se desprenda de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por *"…la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación".* Y si bien aduce que ha intentado múltiples intentos de comunicación que dan fe del riesgo de incobrabilidad, lo cierto es que con el pantallazo aportado solo se ven unos comentarios de unos supuestos requerimientos, pero, no allegó los soportes de los correos electrónicos que presuntamente remitió a la sociedad ejecutada.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 2 de septiembre de 2022.

**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, con c.c. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

**Notifíquese y Cúmplase**,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**
Notificar en el Estado **nº. 043 del 12 de septiembre de 2022**. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**
**Lorena Alexandra Bayona Corredor**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 3**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25af17088346030feac9aac92305f2801b64989df43d61b43bcc82b32625a3**
Documento generado en 09/09/2022 03:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**